

di ratione prætermiſſa, aliquatenus infirmetur. Quare, &c.

En castellano.

Beatísimo Padre:— El Obispo de Jaen humildemente puesto á los pies de V. S. suplica á vuestra Beatitud que las facultades que benignamente le estaban concedidas por cinco años, vuestra Santidad se digne renovárselas, y particularmente las que pertenecen á la dispensa en los *impedimentos de matrimonio*. Del mismo modo reverentemente suplica facultad para *elegir libremente Examinadores Sinodales*, aunque siempre adornados de los dotes de ciencia y vida arreglada. Las leyes civiles *designan ya á solos los Párrocos* para los concursos de curatos, y á Canónigos para la provision de las prebendas: Por lo tanto ruega, como muy saludable, que V. S. en tan críticas circunstancias, y tan espinoso órden de cosas, se digne autorizarle para ello con autoridad apostólica, para que el concurso de curatos ya suspenso por dos años, si se omite este tan seguro modo de obrar, en algun modo no pierda su valor. Por lo que, &c.

RESCRITO DE LA PENITENCIARÍA
sobre dichas preces.

Sacra Pœnitentiaria de speciali et expressa apostolica auctoritate à Sanctissimo Domino Pio Papa VII, sibi concessa Ven. in Christo Patri Episcopo Giennen. facultates extraordinarias per organum ipsius sacre Pœnitentiariæ anno 1818 communicatas, servata in omnibus illarum forma ac tenore, ad aliud quinquenium benigne prorogat et confirmat. Præterea, attentis peculiaribus circumstantiis, eidem Episcopo facultatem quoque concedit eligendi Examinatores loco Synodaliū per tempus sibi benevisum duraturos, quibus in examinibus promovendorum per concursus utatur perinde ac si in Diocesana Synodo electi fuissent, una cum aliis in ultima Synodo deputatis, siqui adhuc supersint. Ita tamen, ut in prima Synodo nova Examinatorum omnium facienda erit electio. Declaret autem prælaudatus Episcopus in hujusmodi electionibus procedere vigore *specialis apostolicæ facultatis*.

Dat. Romæ in Sac. Pœnitentiaria die 12 Februarii 1822. — R. Mazio, S. P. Corrector. — J. Pio S. Pœn. Secret.

En castellano.

La sagrada Penitenciaría de especial y expresa autoridad apostólica á sí concedida por el Santísimo Señor Pio Papa VII, benignamente prorroga por otros cinco años, y confirma al venerable Obispo de Jaen en España las facultades extraordinarias á él comunicadas por medio de la misma sagrada Penitenciaría en el año de 1818, guardada siempre la misma forma y tenor de ellas. Fuera de eso, atendidas las particulares circunstancias, concede tambien al mismo Obispo la facultad de elegir en lugar de los Sinodales otros Examinadores por el tiempo que le pareciere, de los cuales se valga para los exámenes de concursos, del mismo modo que si hubiesen sido elegidos en Sínodo Diocesana, juntamente con los otros deputedos en la última Sínodo, si acaso algunos quedasen. Pero de manera que en el primer Sínodo se haya de hacer nueva eleccion de todos los Examinadores: y que el precitado Obispo declare en estas elecciones que procede en virtud de *especial facultad apostólica*.

Dado en Roma en la sagrada Penitenciaría á 12 de febrero de 1822. = R. Mazio, Corrector de la S. P. = J. Pio, Secretario.



EXPOSICION DEL SEÑOR OBISPO DE LUGO *sobre el Código penal. (*)*

Señor: = El Obispo de Lugo deseoso de dar el mas constante egemplo de obediencia á V. M. y su legítimo Gobierno, que de palabra y por escrito ha procurado enseñarla siempre á sus ovejas, como está obligado, pidió anticipadamente á V. M. se dignase oír á los Obispos sobre varios puntos, que acerca de cosas eclesiásticas iban á discutirse en el agosto Congreso.

Ha representado posteriormente sobre algunos de ellos con toda la humildad que ha sabido, conformándose con los decretos que se le han comunicado, sin embargo de las razones que habia expuesto. Privado al presente de sus cortas rentas, y reducido á la cantidad de nueve mil reales, que la Junta

(*) Véase sobre esto la nota 17 del Excelentísimo señor Nuncio en el tomo I. pág. 275.

diocesana ha podido únicamente darle, puso sobre esto un sello á sus lábios sin pensar siquiera en reclamar lo que toca á su persona. Mas no puede hacer otro tanto, cuando se trata de los derechos de la Iglesia, y del sagrado depósito de la doctrina, que por su ministerio está obligado á conservar; siendo esta la causa porque penetrado del mas profundo respeto, acude ahora á los R. P. de V. M. á manifestar sus sentimientos acerca de lo decretado por las Córtes en el artículo 329 del Código penal, con toda la noble y generosa franqueza propia de un español, y con aquella apostólica libertad que corresponde á su carácter.

En el artículo citado se imponen graves penas á los que enseñan que *la potestad civil no puede ejercer imperio sobre el Clero, ó no tiene autoridad en materias de disciplina exterior*. Supongo, como debo, que el espíritu ó inteligencia con que el augusto Congreso, que poco antes fulminó el último suplicio á cuantos intentasen mudar la Religion Católica, Apostólica, Romana, ó admitir otra, no puede de modo alguno ser otro que el que esté muy distante aun de la sombra de error, y no deje lugar á que incurran en él los menos entendidos, ni arbitrio á que de su egecucion se originen males incalculables á la Iglesia. No obstante, el tenor de dicho

decreto es demasiado general; se entenderá siniestramente por muchos, y puede causar notable y perjudicial trastorno en la disciplina. Estos inconvenientes compelen á un Obispo, que ni es sábio, ni tiene la vanidad de parecerlo, á que sin hacer una disertacion en la materia exponga con brevedad y sencillez lo que alcanza segun sus cortas luces, y lo que ha leido de lo mucho que hay escrito en el asunto.

He dicho, Señor, que el augusto Congreso en nada se habrá separado del sentido católico, y que su espíritu será que el poder civil puede reclamar contra la introduccion de una nueva disciplina contraria á la observada en nuestra Iglesia de España, ó que perjudique á las regalías, reteniendo entretanto la Bula ó Bulas que la estableciesen, como se observaba antes, y previene la Constitucion de la quinta décima prerrogativa, que compete al Rey segun el artículo 171. Mas todo esto confirma á mi parecer la autoridad de la Iglesia en materias de disciplina, y solo se dirige á que usando de la condescendencia que siempre ha tenido, permita la variedad que aumenta su hermosura en puntos que no sean substanciales, ó cuya uniformidad no sea absolutamente necesaria segun su infalible juicio, teniendo de uno y otro repetidos ejemplos la historia.

Este es el sentido que debe darse al citado decreto para no incurrir en el error de negar á la Iglesia la autoridad suprema é independiente que recibió de su divino Autor, que egercieron los santos Apóstoles, y han egercido sin interrupcion sus legítimos sucesores en materias de disciplina exterior, sin que se les haya disputado esta facultad sino por algunos, cuyas doctrinas han sido condenadas varias veces, y aun recientemente: al paso que los Padres, los autores mas célebres, y muchos poco ó nada sospechosos han confesado este poder propio de la Iglesia visible, cuya unidad no consiste solo en la fe y caridad que estrecha interiormente á los fieles, sino en los Sacramentos, ritos, ceremonias, y gobierno, bajo una cabeza tambien visible, centro de la unidad, Vicario de Jesucristo, á quien como á san Pedro está concedida la autoridad de las llaves, y cuanto en ellas se contiene.

Siendo como es cierta esta doctrina, no puede con propiedad decirse que la potestad civil tiene autoridad en materias de disciplina exterior; y es temible que los poco instruidos y menos religiosos, den tal extension al decreto, que crean estar al alcance del poder secular, no solo resistir el establecimiento de una nueva disciplina, sino mudar, derogar, variar ó abolir la que se ob-

serva, y ha observado en España; y aun en la Iglesia toda. Creerian tambien que podia borrar del catecismo los Mandamientos de la santa Iglesia, alterar los ritos en la administracion de los santos Sacramentos, en la celebracion del sacrosanto Sacrificio, y en todo lo demas (pues que es exterior cuanto se sujeta á los sentidos); y que solo se abstendrá el Gobierno de mezclarse en la disciplina interna, si dar se pudiera este nombre á los actos internos, de los que ni la Iglesia juzga. Dudarian si puede mezclarse en el dogma mismo, porque si los puntos de disciplina no lo son, hay algunos íntimamente unidos al dogma, como lo es indudablemente que la Iglesia ha recibido de Jesucristo la plenitud de jurisdiccion para hacer y promulgar leyes, que obligan en conciencia á sus hijos, y se ordenan á su felicidad eterna. Asi lo ha egercutado desde el primer Concilio de los Apóstoles hasta el último general: asi consta de una tradicion constante; y asi lo han confesado aun los mismos protestantes. Si ahora se asienta que en el poder civil reside autoridad en materias de disciplina exterior, ó se niega aquel dogma, ó se declara que no lo es; y se declara por otro juicio distinto del privativo é infalible de la Iglesia.

De los términos y generalidad en que está concebido el decreto, sin violencia deduci-

rán éstas, y otras consecuencias tan fatales á la Iglesia como al Estado, y tan contrarias al objeto que se propone el augusto Congreso, que es, segun se da á entender en la discusion, reprimir los excesos de algunos eclesiásticos. ¿Y qué? ¿los delitos personales de algunos pocos, á quienes por su ministerio no toca establecer la disciplina, ha de ser bastante motivo para disputar á los primeros pastores la autoridad con que el Espíritu Santo los ha puesto para regir la Iglesia? ¿La mala conducta de algunos de sus ministros está acaso fundada ó apoyada siquiera en su pura y santa disciplina? ¿No la reprueba altamente, y entre sus decretos disciplinales, aun de nuestros Concilios Toledanos, no se leen severas penas para castigar los mismos, ó semejantes de que ahora se hace mérito? ¿Por qué pues se ha de despojar de su jurisdiccion, facultades y prerrogativas á esta tierna Madre, á quien todos deben respetar y obedecer, tan solícita en procurar la paz, é intimar la estrecha obligacion que tienen los fieles de cumplir exactamente las leyes que se ordenan á la felicidad temporal?

Los Prelados han sido, son y serán los primeros en obedecer al poder y potestad temporal en quanto le corresponda; pero olvidarian su ministerio, y degradarian el que tienen como Maestros y Pastores, dejándo-

se enseñar, y conducir por las ovejas en todo quanto se dirija á su salud eterna, ó sea contrario no solo al dogma sino á las costumbres y leyes de la Iglesia, que asistida del Espíritu Santo no puede errar en establecerlas, aunque sí variarlas segun las circunstancias de los tiempos. Mientras esten vigentes, si por desgracia se intentase mudarlas ó derogarlas, se verían en la dura precision de resistir, de que resultaria el choque de ambas autoridades, tan perjudicial como todos conocen.

¿Y qué sería de los cristianos si llegasen al extremo de una division con la Iglesia, que es el mayor de todos los males, y el que mas deben temer? ¡Ah, Señor! mi espíritu se estremeció al anunciarlo.

No sucederá acaso por la bondad de Dios; pero solo el temor debe alarmar á los guardas de la casa de Israel, y excitar su celo para hacerlos presentes, sin incurrir en un débil silencio, que les hiciese responsables á Dios, á la Iglesia, y al público mismo, que lo graduaria de un consentimiento, y aprobacion que no pueden dar. Pudieran sí evitar las penas guardándolo, mientras no llegase ocasion de resistir alguna providencia; pero en este caso quizá se atribuiria á otras miras siniestras, y siempre era faltar al celo y espíritu que un Obispo debe manifestar en lo tocante á su sagrado ministerio.

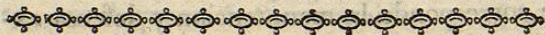
A él pertenecen los puntos de disciplina; por su conservacion han padecido ilustres Prelados de la antigüedad, y por defenderla derramó su sangre santo Tomás Cantuariense, mereciendo que la Iglesia le cuente entre sus gloriosos mártires, y que inmediatamente á su muerte obrase el Señor por su intercesion muchos prodigios, no siendo el menor la edificante penitencia del Rey Enrique, y la indemnizacion que hizo á la Iglesia.

En la Católica España bajo un Monarca y Gobierno tan piadoso, no hay aquellos peligros; y aun cuando el Obispo de Lugo no tendria por sí la fortaleza del Santo para arrostrarlos, la tiene para exponer con reverente sumision la verdad, siempre que su conciencia le estreche. Le sería sumamente amargo y sensible desagradar por esto á V. M. ó al sábio Gobierno, pero si tuviese esta desgracia, la sufrirá resignado, obedeciendo con prontitud cualesquiera resolucion, por dura que fuese, sirviéndole de consuelo el testimonio de su conciencia, que le asegura no haber jamas dejado de dar al Cesar lo del Cesar, y á Dios en esta parte lo que es de Dios.

Espero por su clemencia divina aceptará sacrificio tan costoso á mi corazon, y que oirá las oraciones, que incesantemente le dirijo por esta Nacion heróica, por el acierto de

su Gobierno, por la prosperidad de la Real Familia, y porque nos conserve la preciosa vida de V. M. los muchos años que necesitamos. = 19 de febrero de 1822. = José Antonio, Obispo de Lugo.

El santo Padre vió una copia de esta representacion por otra mano que la del señor Obispo, y manifestó su aprobacion y fino aprecio, y su lectura le sirvió de consuelo.



EXPOSICION

DEL SEÑOR OBISPO DE TUDELA
sobre el artículo 329 del Código
penal.

Señor: = El Obispo de Tudela, deseando cumplir con los deberes de su ministerio y estado, se considera en la necesidad de acudir á V. M. con la mayor sumision y respeto, y con la libertad propia de su carácter, y que le dan diferentes decretos, y exponer lo que cree de su obligacion y le parece conveniente para evitar los males que podria causar á la Iglesia el artículo 329 del Código penal que

dice: "El que de palabra ó por escrito negare, ó impugnare las legítimas facultades de la suprema potestad civil, su soberanía é independencia en todo lo temporal, y su imperio sobre el Clero, y sobre todas las materias de disciplina exterior de la Iglesia de España, será castigado como incitador á la inobediencia."

Entendidas las últimas palabras de este artículo en toda su extension, es necesario convenir en que á la potestad civil no solo le corresponde la manutencion y defensa exterior de la disciplina, el uso de las penas temporales, fuerza visible y exterior contra los que se resistieren ó contravinieren á las leyes de la Iglesia, que es todo lo que le han atribuido los escritores nada sospechosos en la materia, sino que á la misma autoridad temporal le pertenece mudar, ó abolir la disciplina que se observa en España, borrar del catecismo sus Mandamientos, alterar los ritos en la administracion de los Sacramentos, determinar sobre el modo de predicar el Evangelio; en una palabra, variar todo el plan de la Iglesia católica, porque todo es exterior, y todo público, solemne y visible, como que la visibilidad es uno de sus caracteres esenciales; y de estas y otras semejantes consecuencias, que por la generalidad del artículo pueden y deben sacarse natural-

mente y sin violencia alguna, ¿cuántos errores, Señor, cuántos males, cuántos trastornos no se han de seguir á la Iglesia, y al Estado mismo?

No se puede negar que cada Iglesia particular ó nacional hace parte de las diversas sociedades civiles, ó políticas; pero tambien es cierto que en el órden espiritual de la Religion, ella sola forma una verdadera é independiente sociedad de mas extension que cada una de las Naciones, y un cuerpo inmenso, en el que se hallan reunidos todos sus miembros por la uniformidad de fe, costumbres, culto y medios de salvarse; siendo pues indudable que ninguna sociedad puede mantenerse sin quien la gobierne, y sin un poder de hacer leyes, que prevengan los desórdenes, y prescriban los medios necesarios para su conservacion y obediencia: es necesario poner tambien en la de la Iglesia no solo potestad para dirigirla por consejos y persuasiones, sino autoridad para hacer cánones y reglas de disciplina que sirvan para su gobierno, y poder para obligar con un juicio exterior, y penas saludables á su observancia. Esta es una verdad indudable, y que han reconocido todos los Concilios, todos los decretos pontificios, todas las leyes canónicas, y aun lo que es mas, la misma ley evangélica, y todo el Nuevo Testamento.

En efecto, en el capítulo 18 de san Mateo, tratando de las diferencias que podria haber entre los fieles, despues de haber señalado el Señor los pasos de dulzura y caridad que deben darse para corregir sus delitos, manda que siendo aquellos inútiles, se denuncien en el tribunal de la Iglesia, que es el de los pastores, y los autoriza para pronunciar, juzgar, y aun separar de la comunión ó sociedad de los fieles á los que rehusasen sujetarse á sus juicios. San Pablo, Obispo ó pastor de los de Corinto, aunque ausente de ellos, habiendo tenido noticia del matrimonio incestuoso que se habia cometido, asegurado del hecho, juzga al delincuente, lo condena, le excluye de la sociedad de los fieles, y manda publicar su sentencia en la asamblea; y en la misma epístola hace diversos reglamentos para el gobierno de esta Iglesia, exige la obediencia mas completa, y amenaza á los desobedientes con todo el rigor de la autoridad que Jesucristo le habia conferido, la que tambien reconocen sus dos discípulos Tito y Timoteo, prescribiéndoles las reglas que debian observar en su egercicio.

Y este derecho que vemos señalado por el mismo Dios en el Evangelio, de pronunciar juicios y censuras á consecuencia de un proceso instruido sin relacion alguna del tribunal de la penitencia, esta sentencia del

Apóstol pronunciada en donde no se habia cometido el crimen, y contra un delincuente ausente, ¿no manifiestan claramente la potestad de régimen y gobierno exterior de la Iglesia? Y despues de estos testimonios, que son unas verdades de fe, y otros muchos que sin salir de la misma sagrada Escritura podrian alegarse en comprobacion de la autoridad conferida por nuestro divino Maestro y Redentor á los Apóstoles y sus sucesores para el régimen de la verdadera sociedad cristiana, ¿no sería un error reducir toda la autoridad eclesiástica á solo el tribunal de la penitencia, ó á una jurisdiccion puramente interior, con exclusion de la exterior que han reconocido siempre en ella las leyes y los cánones, y han sostenido los jurisconsultos, los canonistas, y los teólogos de todas las naciones?

Pues he aqui, Señor, los motivos que el Obispo de Tudela tiene para dirigir á V. M. esta breve y humilde exposicion, que espera de su clemencia mirará como un efecto de la obligacion que le impone su ministerio de defender los derechos de la Iglesia, y conservar el sagrado depósito de la doctrina, protestando que al mismo tiempo que desea dar á Dios lo que es de Dios, no quiere disminuir en la menor parte la autoridad temporal establecida igualmente por Dios; el que guarde la importante vida de V. M. mu-

chos años. Tudela 3o de marzo de 1822. =
Señor: = Ramon María, Obispo de Tudela.

EXPOSICION

DEL SEÑOR OBISPO DE LERIDA

A LAS CORTES

*sobre el artículo del Código penal que
atribuye á la potestad civil autoridad
sobre la disciplina exterior de la
Iglesia.*

El Obispo de Lérida con el mas profundo respeto expone á las Córtes, que la discusion en ellas del artículo 329 del Código criminal, por el que se impone varias penas á todos, y el extrañamiento y ocupacion de las temporalidades á los eclesiásticos que *negaren á la potestad civil su autoridad acerca de todas las materias de la disciplina exterior de la Iglesia* de España, ha sido tan corta, que ha dejado este punto gravísimo envuelto en la obscuridad, que contienen las palabras con que se expresa. Porque ¿qué se entiende por disciplina exterior de la Iglesia

de España? Una disciplina exterior supone una que sea interior, y esta es una quimera. No hay mas que una disciplina, y solo los principios de ella pueden ser alguna cosa interior, como son generalmente todos los principios, sea de conducta, sea de creencia, ó sea de enseñanza. La palabra latina *disciplina* significa el estado de los discípulos respecto de su maestro. Como Jesucristo ha establecido á los Apóstoles, Pastores, y Doctores de los fieles, estos les deben docilidad y obediencia; y como por otro lado los maestros deben el ejemplo á sus discípulos, deben tambien observar reglas para el suceso de su ministerio. Asi la disciplina de la Iglesia es su policía exterior en cuanto á su Gobierno, y es fundada sobre las decisiones y cánones de los Concilios, sobre los decretos de los Papas, y sobre los usos y reglamentos. De aqui es, que por la palabra *disciplina* se significa uso ó reglamento: si se habla de un punto particular, se habla del uso de la Iglesia, tocante á un objeto particular; y si se habla en general de su disciplina, se designa la coleccion de sus usos, es decir el conjunto de su gobiernó. Todos estos cánones, decretos, usos y reglamentos recaen sobre objetos exteriores, y la Iglesia ha juzgado desde su establecimiento hasta nuestros dias, como prueban todos los Concilios celebrados